



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 00134 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de Pertenencia
<b>Sucesores procesales:</b>	Santiago Valdés Montoya y otros
<b>Demandada:</b>	Ana Judith Bedoya vda. de Quintero y otros
<b>Asunto:</b>	Deja sin efecto traslado – suspende diligencia

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto parcialmente el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en lo referente a la notificación por conducta concluyente de la señora Luz Dary Montoya de Bolívar, toda vez que no se advierte que se haya llevado a cabo en debida forma la notificación de la litisconsorte necesaria por pasiva.

Segundo. Cesar la representación del curador *ad litem* Luis Alfonso López Quintero que ejerció respecto a los intereses de la señora Lorena Patricia Vélez Jiménez, quien toma el proceso en el estado que se encuentre, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso, desde el 31 de agosto de 2021, fecha en la cual la demandada en mención arrió escrito en el cual informó que se hacía parte del proceso.<sup>1</sup>

Tercero. Suspender la diligencia prevista para el próximo jueves 29 de febrero de 2024, en virtud de la falta de notificación de la señora Luz Dary Montoya de Bolívar.

Cuarto. Conforme con la consulta realizada en la base de datos publica Adres<sup>2</sup>, se advierte que la señora Luz Dary Montoya de Bolívar se encuentra con estado de afiliación “afiliado fallecido”, razón por la cual, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de diez (10) días arrime el Registro Civil de Defunción de la señora en mención, con el fin de acreditar el fallecimiento de la misma, en virtud de la tarifa legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

<sup>1</sup> Folio 3 archivo 42 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 53 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56616bfeb80c37e6964744c772f5170685218ec78d216d3aae365600e6ce124**

Documento generado en 27/02/2024 01:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00854 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Centro Comercial Japón P.H
<b>Demandado:</b>	Aura Irene Salazar Aristizábal
<b>Asunto:</b>	Rechaza aclaración - Corrige

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración propuesta por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita la aclaración del auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido el 03 de octubre de 2023. Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso señala que la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración, la cual fue no formulada dentro del mismo; sin embargo, se advierte que resulta procedente corregir el numeral primero de la referida providencia, por ende, conforme lo previsto en el artículo 286 *ibidem*, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la aclaración del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 03 de octubre de 2023, por ser extemporánea.

Segundo. Corregir el numeral primero del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 03 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Centro Comercial Japón P.H en contra de Aura Irene Salazar Aristizábal en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de diciembre de 2021.*

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. En firme el presente proveído se procederá con lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 03 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8d8df6c7b7766d105c2a4d3fcf7393337d599f9c72589f0d42ac78073bef1**

Documento generado en 27/02/2024 01:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00976 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandados:</b>	Nelson de Jesús Duque Martínez
<b>Asunto:</b>	Corre traslado liquidación del crédito

1. En los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante memorial allegado el 23 de junio de 2023.

2. Ejecutoriado este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189710d76335a695a570e1c93dbd9aa1bf96f9e19f0c3375a15f37cdbb30e3c**

Documento generado en 27/02/2024 03:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00977 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Reivindicatorio (demanda de reconvención)
<b>Demandante:</b>	Edwin Camilo Domínguez Muñoz y otro.
<b>Demandada:</b>	Doris Alicia Viana Uribe y otro.
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda de reconvención.

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones conforme lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, de las mismas se desprende la solicitud de declaratoria de dominio pleno y absoluto del demandante sobre el bien objeto de reivindicación, pretensión que no es propia de este tipo de procesos en tanto la titularidad del dominio por parte de los actores es un requisito previo para solicitar la reivindicación y se acredita con la inscripción del título en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0309d2c829aba08cba55d4839d463f9b5475b0eeae3f2c9bd738e94febbe93ee**

Documento generado en 27/02/2024 01:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00977 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de tenencia (demanda de reconvencción)
<b>Demandante:</b>	Edwin Camilo Domínguez Muñoz y otro.
<b>Demandada:</b>	Doris Alicia Viana Uribe y otro.
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda de reconvencción.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda de reconvencción presentada por los demandados Edwin Camilo Domínguez Muñoz y Eliana Domínguez Muñoz, previa la exposición de las siguientes consideraciones:

El artículo 371 del Código General del Proceso establece los requisitos de procedencia de la demanda de reconvencción en los siguientes términos: *Durante del término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Igualmente, el artículo 385 *idem* establece que a la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, se le aplicará lo dispuesto en el artículo en precedencia, esto es el 384, que dispone en su numeral 6º: *trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazara de plano por auto que no admite recursos.*

Así las cosas, en el caso en particular se tiene que la demanda que se pretende en reconvencción tiene como pretensión la restitución del inmueble dado en comodato, tramite que según lo previsto en el artículo 384 del Código general no permite la acumulación de procesos, requisito previsto por el citado artículo 371 para la procedencia de la reconvencción.

Lo anterior evidencia claramente que la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada no satisface la totalidad de requisitos enlistados en el artículo 371 del C.G.P., toda vez que no es susceptible de ser acumulada al proceso y por ende no

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00977 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia (demanda de reconvencción)
Demandante:	Edwin Camilo Domínguez Muñoz y otro.
Demandada:	Doris Alicia Viana Uribe y otro.
Asunto:	Rechaza demanda de reconvencción.

puede tramitarse por la misma vía procesal que la demanda inicial, ya que, se reitera, tales pretensiones se encuentran sometidas a un trámite con disposiciones especiales cuya aplicación torna inviable su trámite conjunto y simultáneo, razón por la cual aquella será rechazada de plano tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. Rechazar la demanda de reconvencción presentada por los demandados Edwin Camilo Domínguez Muñoz y Eliana Domínguez Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Segundo. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0da7d91cf5aac563d72c37571c8b8e5bcb875aec78f92a1bb751061f22b7be**

Documento generado en 27/02/2024 01:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00291 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Custom Aviation SAS
<b>Demandado:</b>	Aerocharter Andina SAS
<b>Decisión:</b>	No accede a decretar secuestro

De acuerdo con la respuesta emitida por parte de i) la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, respecto de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado Aerocharter Andina y ii) la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil sobre la aeronave con matrícula HK-4191, se advierte que sobre dichos bienes se encuentran inscritos otros embargos con anterioridad a la medida cautelar decretada por este Despacho. Debido a lo anterior, no es posible acceder a decretar el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d9822a6e4ee1989c5df598ee8b3f086aab736d208512985bccdc14b43805d9b**

Documento generado en 27/02/2024 01:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00291 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Custom Aviation SAS
<b>Demandado:</b>	Aerocharter Andina SAS
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Custom Aviation SAS en contra de Aerocharter Andina SAS.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 29 de marzo de 2022 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 774 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a Aerocharter Andina SAS en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación electrónica que fue entregada 08 de marzo de 2023. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Custom Aviation SAS
Demandado:	Aerocharter Andina SAS
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULO VALOR

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud de un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura, suscrito por el emisor y el obligado, constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte y en los términos del artículo 774 *ibídem*, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup> y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Custom Aviation SAS
Demandado:	Aerocharter Andina SAS
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En conclusión, para que una factura pueda ser considerada como título valor en su emisión se deben observar tres tipos de requisitos: los generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; y los especiales, tanto de naturaleza cambiaria contenidos en el artículo 774 ibídem, como de naturaleza tributaria señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Facturas ME14879, ME14880, ME14881, ME14882, ME14898, ME15025, ME15081, ME15085 y ME15094 y en los documentos es visible además la constancia de recibido por parte de la demandada y la descripción de los artículos vendidos.
- b. Certificado de existencia y representación de Custom Aviation SAS.
- c. Certificado de existencia y representación de Aerocharter Andina SAS.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, las facturas N° ME14879, ME14880, ME14881, ME14882, ME14898, ME15025, ME15081, ME15085 y ME15094 observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas facturas de venta cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 774 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Custom Aviation SAS
Demandado:	Aerocharter Andina SAS
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.740.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Custom Aviation SAS en contra de Aerocharter Andina SAS en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Aerocharter Andina SAS las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.740.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb322c0b279dea348b4bc0d8e68896a64aec0f281d2573d01ccaccf0f3392a**

Documento generado en 27/02/2024 01:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00880 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Serfinanza SA
<b>Demandado:</b>	Importaciones Juli Juli Internacional SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Adiciona – Acepta sustitución de poder

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Adicionar al numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2022, el subnumeral 2.4, el cual queda así:

2.4. \$2.175.357,34 por concepto de comisión de Fondo Nacional de Garantías (FNG)

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder que realiza a la firma Martínez Grajales Abogados SAS, con Nit. No. 901502185-7 y representada legalmente por Mariliana Martínez Grajales, portadora de la T.P. 341.071 del C.S. de la J., en los términos del poder sustituido la firma Tobon & Ortiz Abogados Asociados S.A.S, - archivo 15 del expediente digital- y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a7c44472672461d39449e9a9fd8bd26442b33c9c06b7e46573753a7b97040**

Documento generado en 27/02/2024 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00880 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Serfinanza SA
<b>Demandado:</b>	Importaciones Juli Juli Internacional SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Toma nota remanente

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tomar nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar a los demandados Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S Con Nit. 901242386 y Wilder Yamith Mercado Rodríguez Con CC. 71338153, dentro del presente proceso ejecutivo singular decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro del proceso con radicado N° 05001 31 03 003 **2022 00295** 00, en atención al auto N° 1473V remitido vía correo electrónico el pasado 09 de agosto de 2023 y en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Segundo. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para informar la presente decisión. ([j01jecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co))

#### NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea253dcf88250efd02e174f73d74161c40813670becd8398598773da5b9e8c**

Documento generado en 27/02/2024 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00031 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Unidad residencial Alameda P.H.
<b>Demandada:</b>	Londoño Bustamante y CIA SCS en Liquidación.
<b>Asunto:</b>	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 24 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Por auto del 24 de enero de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora Unidad residencial Alameda P.H. y en contra de la sociedad Londoño Bustamante y CIA SCS en Liquidación por las cuotas ordinarias y extraordinarias contenidas en la certificación emitida por el señor Diego Mauricio Sierra Arango en calidad de administrador de la copropiedad demandante más los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, las cuotas ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando desde el 01 de enero de 2023 y sus respectivos intereses.

### 1.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo alegar una excepción previa que denominó “la certificación de las

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad residencial Alameda P.H.
Demandada:	Londoño Bustamante y CIA SCS en Liquidación.
Asunto:	No repone

obligaciones expedida por la administración no tiene soporte legal”, en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

## 1.2. TRAMITE PROCESAL

De lo anterior, se desprende que, de la inconformidad formulada contra el mandamiento de pago denominada *“la certificación de las obligaciones expedida por la administración no tiene soporte legal”*, está encaminada a atacar los requisitos formales del título, aduciendo que el mismo carece de respaldo probatorio, advirtiendo que no existe un acta de asamblea de copropietarios que haya aprobado el incremento de las cuotas de administración; si bien los reparos enlistados se formularon como una excepción previa, cabe advertir que, este recurso será resuelto conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, situación que no vulnera ningún derecho fundamental de las partes, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 442 ibidem, los hechos que configuren excepciones previas se deben alegar como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se abstuvo el Despacho de correr traslado del recurso de reposición a la parte demandante, toda vez que, el escrito contentivo del mismo fue remitido de forma simultánea a la parte actora, en cumplimiento de lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, dentro del término para pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto, guardó absoluto silencio.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad residencial Alameda P.H.
Demandada:	Londoño Bustamante y CIA SCS en Liquidación.
Asunto:	No repone

2.2. A su vez se advierte que, el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo.

2.3. En el *sub judice*, basta con dar una mirada al certificado aportado por la copropiedad, para determinar que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyen prueba contra el deudor, máxime que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que exige únicamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisitos ni procedimiento adicional, lo que se puede corroborar con la firma impuesta en dicho certificado por parte de Diego Mauricio Sierra Arango en calidad de representante legal de consultorías Empresariales Sierra Arango SAS quien funge como administrador de la Unidad Residencial Alameda PH, de acuerdo con el certificado expedido por la Alcaldía de Medellín el 19 de diciembre de 2022 obrante a folio 24 del archivo 02 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la ley 675 de 2001 el reglamento de propiedad horizontal es *el estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, y es de allí de donde provienen las obligaciones de cada copropietario*, que al momento de adquirir el bien inmueble sometido a estas directrices, se compromete con el reglamento allí dispuesto, no obstante, este Despacho carece de sustento probatorio para determinar la legalidad de los incrementos anuales que han sufrido las cuotas de administración, no obstante, estamos ante un proceso ejecutivo y no pueden desvirtuarse las obligaciones derivadas del mismo con la simple afirmación de que no existen actas de asamblea que aprueben los incrementos, máxime que, ninguna de las partes aportó ni el reglamento de propiedad horizontal, ni ningún tipo de documento que conlleve al convencimiento de este juez de que los incrementos de las cuotas administraciones hayan sido de manera arbitraria.

Así las cosas, advierte este Despacho que las anteriores consideraciones, son razones suficientes para no reponer el mandamiento de pago por considerar este operador judicial que, de acuerdo con lo establecido en la ley, el título ejecutivo aportado cumple los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad residencial Alameda P.H.
Demandada:	Londoño Bustamante y CIA SCS en Liquidación.
Asunto:	No repone

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023 notificado por estado del 25 de enero de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado León Darío Cardona Arroyave portador de la T.P. 101.815, para que represente los intereses del aquí demandado.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpiJDk-ajktBll0V0U-bY\\_oB86w-FPDLd7l8FUtb\\_3UTRg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiJDk-ajktBll0V0U-bY_oB86w-FPDLd7l8FUtb_3UTRg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9122d48daf9d2322c53479c1f0336256fff59b0e1f696f44dfdc805c58121**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00454 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Equimap de Colombia SAS y otros
<b>Asunto:</b>	No accede a lo solicitado

De conformidad con la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago presentada por el apoderado demandante, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que se accedió a ello mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 (archivo 09) y notificado por estados el día 25 de agosto de 2023, por lo tanto, con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso y en virtud del principio de economía procesal, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de corrección de mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. En firme el presente proveído se procederá con lo dispuesto en el numeral 7° del auto de fecha 24 de agosto de 2023.

#### NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffe04120e02c29e0b7e8222791b7eea879c4458a2158e1ede72287077fa495e**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01336 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Didier Alonso Diaz Cubides
<b>Demandado:</b>	Fernando Jair Redondo Feria
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería.

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente los memoriales remitidos por la parte actora los días 08 y 15 de noviembre de 2023 que contienen las diligencias surtidas para la notificación personal del demandado en este asunto.

Segundo. No tener en cuenta la notificación remitida por WhatsApp al ejecutado, la cual aunado al hecho de no observarse la fecha en que fuera remitida y el número de WhatsApp 305 442 80 53, suministrado como canal digital para notificaciones, no podrá ser tenida en cuenta pues no puede confundirse ni combinarse la notificación consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la regulada por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, tal y como se hizo en el escrito remitido al demandado.

Tercero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2023 por el abogado Alfredo Mendoza Salazar, contentivo del poder otorgado por el demandado Fernando Jair Redondo Feria al profesional del Derecho.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a Fernando Jair Redondo Feria, del auto del 24 de octubre de 2023 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01336 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Didier Alonso Díaz Cubides
Demandado:	Fernando Jair Redondo Feria
Asunto:	Incorpora - Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término indicado en el auto que admitió la demanda.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Alfredo Mendoza Salazar, portador de la T. P No. 380.061, para que representar los intereses del demandado Fernando Jair Redondo Feria, en los términos del poder conferido.

Quinto. Incorporar el recurso de reposición allegado por el apoderado judicial del demandado Fernando Jair Redondo Feria, advirtiendo que se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

Acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EheqCaRQk-xGo-eTvGkcZ14B90RWOospglUlmU\\_8FTRVQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EheqCaRQk-xGo-eTvGkcZ14B90RWOospglUlmU_8FTRVQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a8a7d09ca776b46630ba5d51b5c496a146e388a466ebad2dcf8cced19acde**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00307 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Mónica María Correa Betancur heredera determinada de Conrado Correa Ramírez
<b>Demandado:</b>	Jorge Alfonso Serrato Rosero y otro
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa, aporte registro civil de nacimiento donde se acredite el parentesco de la demandante con el arrendador y la calidad de heredera determinada de Conrado Correa Ramirez, e informe si existen otros herederos determinados del finado que puedan tener interés en el presente asunto.

1.2. Teniendo en cuenta que pretende dirigirse la demanda contra Albany del Socorro Ocampo Ocampo, adecue las pretensiones de la demanda con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la misma únicamente contra Jorge Alfonso Serrato Rosero que funge como arrendatario en el contrato de arrendamiento, puesto que, la señora Albany del Socorro Ocampo Ocampo funge como codeudora solidaria, por ende, la acción no puede dirigirse en su contra dado que, este únicamente garantiza las obligaciones económicas que se deriven de la relación tenencial y no es la llamada a restituir el inmueble.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00307 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Mónica María Correa Betancur heredera determinada de Conrado Correa Ramírez
Demandado:	Jorge Alfonso Serrato Rosero y otro
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvTjCoVExCNCmJVdOo\\_cR40BOeavarkNNi-ZkIF6oM0Hlw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTjCoVExCNCmJVdOo_cR40BOeavarkNNi-ZkIF6oM0Hlw)<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db459ccfe55ec28660d8cfc77096d3c46c04fc709fb4195d8edfe822dbab6**

Documento generado en 27/02/2024 01:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00309 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Finesa S.A BIC NIT 805.012.610-5
<b>Solicitado:</b>	Cesar Napoleón Céspedes Puerta C.C 80.133.540
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Finesa S.A BIC en contra de Cesar Napoleón Céspedes Puerta.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa IOS696 Marca: BMW modelo 2016, cuyo propietario es el señor Cesar Napoleón Céspedes Puerta C.C 80.133.540 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finesa S.A BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00309_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	FINESA S.A BIC
Solicitado:	Cesar Napoleón Céspedes Puerta
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Nataly Piñeros cepeda portadora de la T.P. N° 327.642 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesoJudicialesOrdinarios/05001400301220240030900/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=U4isYa](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesoJudicialesOrdinarios/05001400301220240030900/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=U4isYa)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5add571da73a5c27689fac7e8eaa188ef2f822d7e71f5ca80262afe8fe9ace**

Documento generado en 27/02/2024 01:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00343 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada
<b>Demandado:</b>	Marlín Yurani Gallo López C.C 1.152.197.457 Juan Esteban Acevedo Henao C.C 1.020.451.245
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA y en contra de Marlín Yurani Gallo López, identificada con C.C 1.152.197457 y Juan Esteban Acevedo Henao C.C 1.020.451.245 con fundamento en el pagaré No. 29784 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.189.540 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de marzo de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00343 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Marlín Yurani Gallo y Otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogad Tarciso de Jesús Ruíz Brand, portador de la T. P. No. 72.178 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240034300/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=sshfyr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240034300/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=sshfyr)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9bc6141d1fd94d5a1fb993424fedf97e2007cfab7f245085d0fe29be8e2317**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00344 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Inversiones y Representaciones Alicante SAS
<b>Demandado:</b>	Ocean Clínica y Tienda de Mascotas SAS
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

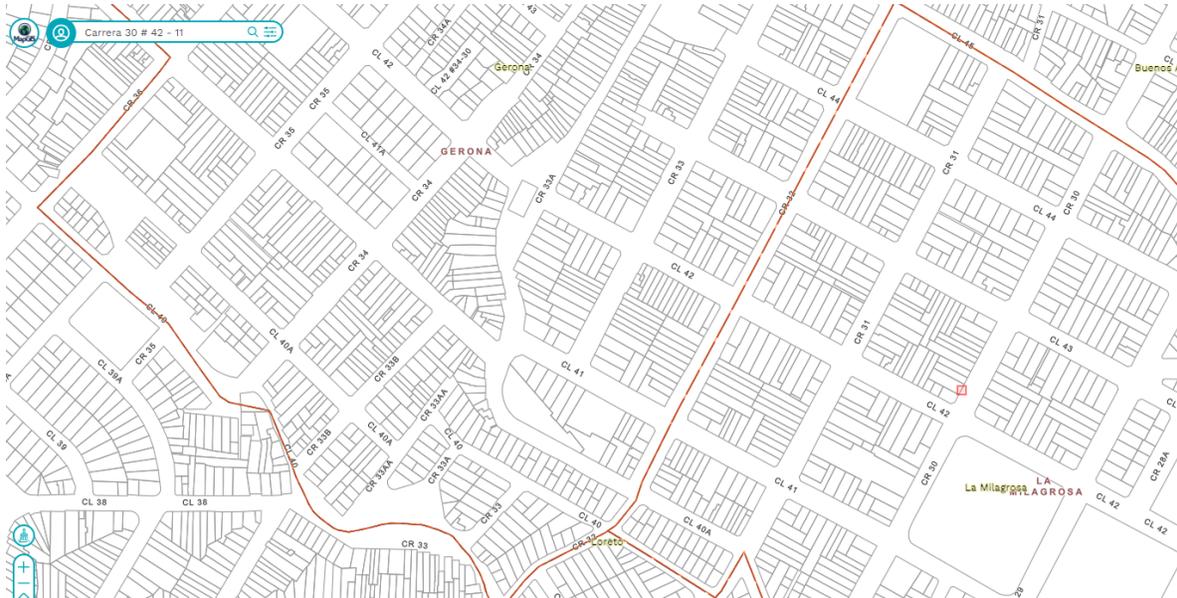
*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que *el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la sociedad demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00344 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones y Representaciones Alicante SAS
Demandado:	Ocean Clínica y Tienda de Mascotas SAS
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 30 – 42 - 11 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 09, barrio La Milagrosa, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia [epatriciariojast@gmail.com](mailto:epatriciariojast@gmail.com)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup>[https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da85a66b561a07b40de6f527a479e63e2e2785dec76c3d213bb99712a3cab459**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00347 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Alvarez Oliveros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales, respecto del pagaré (Código Deceval) No. 23173763. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErGwsyzOhplDIMhTN9bqDzYBu753c5mbmuPwXGWwsVrbjw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGwsyzOhplDIMhTN9bqDzYBu753c5mbmuPwXGWwsVrbjw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09703792681f09e4e39ce7455599a77b09d6eb0fea0f382c0c0b9cbed1371185**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00348 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente SA
<b>Demandado:</b>	Carlos Mario Pérez Magdaniel
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente SA en contra de Carlos Mario Pérez Magdaniel con fundamento en el Pagaré sin número suscrito el 17 de mayo de 2023 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 75.406.321,16 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sobre la suma de \$70.549.945,56 a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00348 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Carlos Mario Pérez Magdaniel
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paola Lombana Agudelo portadora de la T. P. N° 377.015 en los términos del poder a ella conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EojPjQDAmgFGpnUX8rWyUEgBPu0fsAn3-HgZhATpwl66Xw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EojPjQDAmgFGpnUX8rWyUEgBPu0fsAn3-HgZhATpwl66Xw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb60aa5b2d1df80094a7e388cec391dfbd620666809e0d2d1ba63a2b51322345**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00348 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente SA Nit. No. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	Carlos Mario Pérez Magdaniel C.C. 1.118.804.807
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA ([notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)), a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Carlos Mario Pérez Magdaniel, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd509ff4c675e960518b4955b0508b6d4e56b9876cb5bdf200516519bf1a59**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00349 00
<b>Proceso:</b>	Amparo de pobreza
<b>Solicitante:</b>	Luis Alberto López
<b>Asunto:</b>	Concede amparo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por Luis Alberto López, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa, portador de la T.P. No. No. 175.799, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la Calle 49 N°50 – 21 Of.2503 Edificio del Café, de la Ciudad de Medellín y correo electrónico: [jorgebedoyavilla@gmail.com](mailto:jorgebedoyavilla@gmail.com).

Tercero. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado por parte del solicitante.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehrlm-IAdT1FsRYwMkZOCR4B4kBJ\\_whpdwh54\\_IPUu0WUA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehrlm-IAdT1FsRYwMkZOCR4B4kBJ_whpdwh54_IPUu0WUA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf32caef040240bd3fddb98f354fb3c1b95039f29dabcd1bae14268cec7c3b**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00350 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
<b>Demandados:</b>	Mary Luz Cardona Valencia
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el historial actualizado del vehículo de placas KRZ793 en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esm9R\\_VsuTJCu1eYW4XItJsB-QQpzb-5DoTqGt4w4lxtvA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esm9R_VsuTJCu1eYW4XItJsB-QQpzb-5DoTqGt4w4lxtvA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e56593d65196dd53ce89ad03643b657c0ca6f257023a2186580d904872353a**

Documento generado en 27/02/2024 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**